



RESOLUCION N° 232- 2020- GM/MM

Miraflores, 15 SET. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

VISTO: El Informe de Precalificación N° 16-2020-ST-SGRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por servidores **ALEJANDRO GILBERT MORENO BOCANEGRA**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y a **PEDRO DANTE ABRILL RONCAL**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servido a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹.

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Municipalidad de Miraflores a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

De la identificación del servidor denunciado y puesto desempeñado al momento de la supuesta comisión de la falta

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]





Que, se atribuye la comisión de la falta a los servidores **ALEJANDRO GILBERT MORENO BOCANEGRA**, quien se desempeñó como Gerente de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Miraflores del 01 de junio del 2011 al 31 de diciembre del 2018 y **PEDRO DANTE ABRILL RONCAL**, quien se desempeñó como Subgerente de Obras Públicas, desde el 08 de diciembre del 2013 al 31 de diciembre del 2018;

De los hechos que configurarían la falta disciplinaria

Que, mediante Oficio N° 001-2018-OCI/MM, de fecha 10 de enero de 2018, el Jefe de OCI, remite al Señor Alcalde el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "**CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR**", y señala como personas comprendidas en los hechos OBSERVACION N° 01, a los servidores de la Municipalidad de Miraflores: **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y como fecha de ocurrencia del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015 y a **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015; debiendo ejercerse la acción disciplinaria (PAS) por la Contraloría General de la República, en tanto hay un perjuicio económico en desmedro de la entidad;

Que, no obstante mediante Oficio N° 160-2019-OCI/MM de fecha 27 de setiembre de 2019, el Jefe de OCI, devuelve al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "**CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR**", remitido por la Contraloría General de la República, en aplicación de lo que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo el Expediente N° 00020-2015-PITC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplia facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, se atribuye al servidor **Señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, haber incumplido con sus funciones de supervisión de los contratos N° 122 y 123-2014, toda vez que no consideró en los memorandos N° 292, 325 y 377-2015-GOSP/MM, la aplicación de penalidades a la empresa supervisora ATJ Consultores SL, a pesar que dicha empresa había omitido el cumplimiento y la afectación de las otras penalidades establecidas para el contratista ejecutor de la obra que venía incumpliendo sus obligaciones contractuales respecto a las normas de seguridad y señalización en la obra así como la falta de equipos de protección personal indumentaria e implementación de protección del personal que venía trabajando en la obra situación que no fue advertida en las valorizaciones N° 7, 8 y 9 de los periodos abril, mayo y junio de 2015.

Que, se atribuye al servidor **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, emitió los Informes N° 326, 382 y 467-2015-SGOP-GOSP/MM, no habiendo señalado la aplicación de penalidades a la empresa supervisora ATJ Consultores SL, a pesar que dicha empresa había omitido el cumplimiento y al afectación de las otras penalidades establecidas para el contratista ejecutor de la obra que venía incumpliendo sus obligaciones contractuales respecto a las normas de seguridad y señalización en la obra, así como la falta de equipos de protección personal, indumentaria e implementación de protección del personal que venía trabajando en la obra, situación que no fue advertida en las valorizaciones N° 7, 8 y 9 de los periodos abril, mayo y junio de 2015;



Análisis y la aplicación de la ley del servicio civil y la prescripción

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), éstas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles² por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley³;

Que, conforme a la normativa vigente, los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; y que la determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse según el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, se precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicaría el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, numeral

² Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

³ LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]





26) ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020, se establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control, y acuerda que la directriz contenida en el numeral 59) del Acuerdo Plenario amerita ser declarada como precedente de observancia obligatoria, la que ha dispuesto: ***"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;***

Que, en el presente caso, deberá tenerse en cuenta la fecha de la comisión de la presunta falta, y asimismo que el Órgano de Control Institucional remitió por segunda ocasión el 27 de setiembre de 2019, el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, ***"CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR*** al Titular de la Entidad, mediante el Oficio N° 160-2019-OCI/MM;

Aplicación del plazo de prescripción:

Que, en el Informe de Auditoría se atribuye los hechos a que se refiere la **OBSERVACION N°1** a ***"La Subgerencia de Obras Públicas no efectuó el cobro de otras penalidades a la empresa supervisora, generando un perjuicio económico por S/ 14,500.14."***, al servidor **Señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, siendo la fecha de ocurrencia del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y al servidor **Pedro Dante Abrill Roncal**, por hechos ocurridos del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por tanto corresponde computar el periodo de tres (3) años; desde la comisión de la presunta falta.

Que, teniendo en cuenta que a través del Oficio N° 160-2019-OCI/MM, notificado el 27 de setiembre de 2019, el órgano de control institucional, remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, ***"CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR"***, al Titular de la Entidad, y considerando la fecha de ocurrencia de los hechos en el caso de **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra** del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015 y en el caso de **Pedro Dante Abrill Roncal**, del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015, ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años al 17 de junio del 2018, esto es que el Informe de Auditoría fue devuelto cuando el plazo de prescripción ya había vencido;

Que, la Secretaría Técnica en el Informe de Precalificación N° 016-2020-ST-SGRH/MM recomienda que se declare la prescripción, de acuerdo a lo que establece el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ***"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"***;





Que, de acuerdo a lo que establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma *“Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;*

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Miraflores y al servidor **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por haberse superado el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha de comisión de las faltas para imputar responsabilidad por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- REMITIR copia del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 013-2017-2-2161, “Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor” a la Procuraduría Pública Municipal para que conforme a sus competencias informe si ha iniciado acciones legales para el recupero de la penalidad no cobrada por la suma ascendente a S/14, 500 en perjuicio del Estado; de no ser así, informe recomiende las acciones que debe adoptar a entidad.

Artículo Cuarto.- DISPONER la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional para que disponga lo que corresponda en el ámbito de sus competencias.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR a los señores **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra** y **Pedro Dante Abrill Roncal** de la presente Resolución conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal



INFORME DE PRECALIFICACION N° 16 -2020-ST-SGRH-GAF/MM

A : OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal

DE : BETTY NIETO CASTELLANOS
Secretaria Técnica - PAD

ASUNTO : Informe de precalificación "CREACION E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR"

REFERENCIA : INFORME DE AUDITORIA N° 013-2017-2-2161

FECHA : Miraflores, 07 de septiembre del 2020



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de remitirle el resultado de la precalificación efectuada respecto a la presunta responsabilidad administrativa derivada del Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR",

I. IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISION DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

1.1. De los documentos obrantes se advierte la identificación de los servidores involucrados en la presunta comisión de la falta disciplinaria, conforme a la información contenida en el informe escalafonario respectivo:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO Y AREA ABORAL	RÉGIMEN LABORAL	VÍNCULO LABORAL
Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra	Ex Gerente de Obras y Servicios Públicos	Dec. Leg. 276	Del 01.06.2011 Al 31.12.2018
Pedro Dante Abrill Roncal	Sub Gerente de Obras Públicas	Dec. Leg. 276	Del 08.12.2013 Al 31.12.2018

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

2.1. Que, mediante Oficio N° 001-2018-OCI/MM, de fecha 10 de enero de 2018, el Jefe de OCI, remite al Señor Alcalde el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR", y señala como personas comprendidas en los hechos OBSERVACION N° 01, a los servidores de la Municipalidad de Miraflores: **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y como fecha de ocurrencia del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015 y a **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015.



Que, asimismo correspondía por competencia remitirse para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la Contraloría General de la República.

- 2.2. Que, mediante Oficio N° 160-2019-OCI/MM de fecha 27 de setiembre de 2019, el Jefe de OCI, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "*CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR*", remitido por la Contraloría General de la República, en aplicación de lo que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.
- 2.3. Que, se atribuye al servidor **Señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, incumplió con sus funciones de supervisión de los contratos N° 122 y 123-2014, toda vez que no consideró en los memorandos N° 292, 325 y 377-2015-GOSP/MM, la aplicación de penalidades a la empresa supervisora ATJ Consultores SL, a pesar que dicha empresa había omitido el cumplimiento y la afectación de las otras penalidades establecidas para el contratista ejecutor de la obra que venía incumpliendo sus obligaciones contractuales respecto a las normas de seguridad y señalización en la obra así como la falta de equipos de protección personal indumentaria e implementación de protección del personal que venía trabajando en la obra situación que no fue advertida en las valorizaciones N°s. **7, 8 y 9 de los períodos abril, mayo y junio de 2015.**
- 2.4. Que, se atribuye al servidor **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, emitió los Informes N° 326, 382 y 467-2015-SGOP-GOSP/MM, no habiendo señalado la aplicación de penalidades a la empresa supervisora ATJ Consultores SL, a pesar que dicha empresa había omitido el cumplimiento y al afectación de las otras penalidades establecidas para el contratista ejecutor de la obra que venía incumpliendo sus obligaciones contractuales respecto a las normas de seguridad y señalización en la obra , así como la falta de equipos de protección personal, indumentaria e implementación de protección del personal que venía trabajando en la obra, situación que no fue advertida en las valorizaciones N° **7, 8 y 9 de los períodos abril, mayo y junio de 2015.**

III. ANALISIS Y LA APLICACION DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA PRESCRIPCION

- 3.1. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles¹ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de



¹ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil,



la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley².

- 3.2. En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del 2014.
- 3.3. Los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:
- a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
 - b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.
- 3.4. Asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Se precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicaría el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

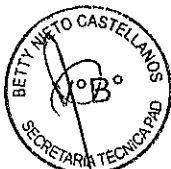
² LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



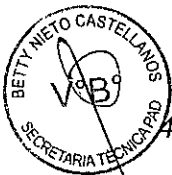
El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un {1} año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

- 3.5. Que, asimismo mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020, se establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control, y acuerda que la directriz contenida en el numeral 59 del Acuerdo Plenario amerita ser declarada como precedente de observancia obligatoria: . ***"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta."***
- 3.6. Que, en el presente caso, deberá tenerse en cuenta la fecha de la comisión de la presunta falta, y asimismo que el Órgano de Control Institucional remitió por segunda ocasión el 27 de setiembre de 2019, el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR al Titular de la Entidad, mediante el Oficio N° 160-2019-OCI/MM.

IV. APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

- 4.1. Que, se atribuye los hechos a que se refiere la **OBSERVACION N°1** "La Subgerencia de Obras Públicas no efectuó el cobro de otras penalidades a la empresa supervisora, generando un perjuicio económico por S/ 14,500.14.", al servidor **Señor Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, (fecha de ocurrencia del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015) en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y al servidor **Pedro Dante Abrill Roncal**, (fecha de ocurrencia del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015), en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por tanto corresponde computar el periodo de tres (3) años; desde la comisión de la presunta falta.



- 4.2. Al respecto, teniendo en cuenta que a través del Oficio N° 160-2019-OCI/MM, notificado el 27 de setiembre de 2019, el órgano de Control Institucional, remite el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-2161, "CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR", al Titular de la Entidad, y considerando la fecha de ocurrencia de los hechos en el caso de **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra** del 20 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015 y en el caso de **Pedro**

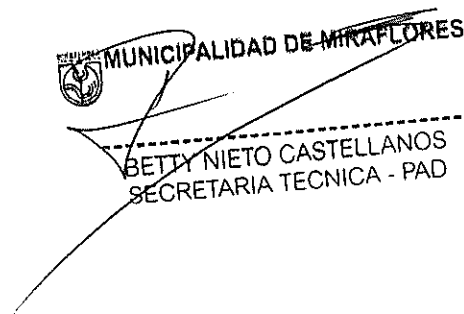
Dante Abrill Roncal, del 10 de abril del 2015 al 17 de junio del 2015, habría operado el plazo de prescripción de tres (3) años al 17 de junio del 2018, por lo que no se podrán computar el plazo de un (1) año - desde que tomó conocimiento en este caso el Titular de la Entidad sobre la falta - para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por cuanto ya había transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

- 4.3. Que, de conformidad con los hechos descritos en este punto del análisis, esta Secretaría Técnica eleva el presente informe a efecto que se declare la prescripción, de acuerdo a lo que establece el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.
- 4.4. Que, de acuerdo a lo que establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma *"Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*.

V.- RECOMENDACIÓN

- 5.1. Estando a lo expuesto, esta Secretaría Técnica recomienda:
Se declare la prescripción, de la comisión de la falta imputada a los servidores **Alejandro Gilbert Moreno Bocanegra**, en su calidad de Gerente de Obras y Servicios Públicos, y a **Pedro Dante Abrill Roncal**, en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, en razón a los fundamentos desarrollados en el presente Informe, debiendo elevarse los actuados a la Gerencia Municipal para la emisión de la Resolución respectiva. Asimismo, hacer de conocimiento del Órgano de Control Institucional.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
BETTY NIETO CASTELLANOS
SECRETARIA TECNICA - PAD